

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo quede redactado en los términos que se publica, la décimo-quinta de las disposiciones transitorias del Reglamento de funcionarios de 7 del mes actual.—Página 764.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, á B.^a Sofía Casanova y á Sor Ramona Ormasabal.—Página 764.

Ministerio de Abastecimientos.

Real decreto nombrando Jefe superior de Administración civil, Subsecretario de este Ministerio, á D. Joaquín de Montes Jovellar, Diputado á Cortes, Subsecretario de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos.—Página 764.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden fijando las horas de oficina en todos los Ministerios y sus dependencias correspondientes á la Administración central.—Página 764 y 765.

Otra declarando que los sueldos señalados á los funcionarios de la Administración civil se entiendan devengados á partir de 1.^o del mes actual.—Página 765.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo que en los Establecimientos fabriles de Artillería que se mencionan, se creen á la mayor brevedad cooperativas para la venta de artículos de consumo.—Páginas 765 y 766.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando instancia de doña Carmen Gallardo del Pino, Maestra sustituida de Niñuelas (Granada), solicitando se le reconozca la totalidad de los servicios que prestó sin tener título profesional.—Página 766.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Instituto que se indican pasen á figurar en el escalafón en las categorías que se mencionan.—Página 766.

Otra resolviendo el expediente incoado á instancia de D.^a María del Carmen Baldeño Benora, Maestra de San Vicente de Castellet, (Barcelona), solicitando mejora de puesto en el escalafón.—Página 766.

Ministerio de Abastecimientos.

Real orden relativa á limitaciones en el suministro de fluido eléctrico.—Página 766.

Otra relativa á la utilización, á partir del día 28 del actual, por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, de todos los vagones particulares cuyos propietarios los quieran dejar afectos al tráfico entre estaciones asturianas ó desde éstas á los puertos.—Págs. 766 y 767.

Otra fijando los precios en fábrica y sin envase de la gasolina y del sustitutivo A. N. C., número 2.—Páginas 767 y 768.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes las Netarías que se indican.—Página 768.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 768.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 768.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando, en virtud de concurso de traslado, á D. Ataúlfo Ramires de Ocañiz y Balbín, Catedrático numerario de Contabilidad general y Práctica Mercantil de la Escuela Profesional de Comercio de la Coruña.—Página 769.

Disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor de ascenso vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz.—Página 769.

Anunciando al turno de traslación entre Profesores de ascenso la provisión de una plaza de dicha categoría vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz.—Página 769.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando á D. Evaristo Contreras Moreno, Director de la Escuela graduada número 1 de Tomelloso, y á D. Ceferino Pérez Labrador, Director de la número 2.—Página 769.

Aprobando la permuta entablada entre doña María del Pilar Arenal y Balbuena y doña María Fernández Alvarez, Profesoras numerarias de Labores y Economía doméstica de las Escuelas Normales de Maestras de Valladolid y Lugo, respectivamente.—Página 769.

Anunciando á concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Directora de la Escuela graduada de Almacellas (Lérida).—Página 770.

Idem *id.*, la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Orgañá (Lérida).—Página 770.

Concediendo á D. León Allona Merino quince días de prórroga para posesionarse de la plaza de Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora.—Página 770.

Adición al anuncio para proveer, en concurso especial de traslado, la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas situada en la calle del Rey Don Jaime (Valencia).—Página 770.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se indican.—Página 770.

Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 770.

ANEKO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante, Banco Vitalicio de España, Compañía minera de Santa Ana y Compañía general de Tabacos de Filipinas.

ANEKO 2.^o—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Para enmendar un error que se advierte en la décimoquinta disposición transitoria del Reglamento de 7 del corriente mes, el Presidente que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

N. L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

La décimoquinta de las disposiciones transitorias del Reglamento de 7 del corriente mes, publicado en la GACETA del día 8, quedará redactada en los términos siguientes:

«15. El excedente de personal de todas las categorías y clases que resulte de la formación de nuevas plantillas con arreglo á los preceptos de la nueva Ley de 22 de Julio de 1918, permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en las dichas plantillas.

»Para extinguir el citado excedente de personal se amortizará una de cada dos plazas que vaquen de cada clase donde tal excedente exista.»

Dado en Palacio á diecisiete de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación y con arreglo á los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D.ª Sofia Casanova la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo morado y blanco, por sus relevantes actos de abnegación y altruismo realizados en los Hospitales rusos, como Hermana de Caridad, con motivo de la actual guerra europea.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á Sor Ramona Ormazábal la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo morado y blanco, por los relevantes actos de caridad, abnegación y altruismo que ha realizado en pro de los enfermos y desvalidos durante el tiempo que ha desempeñado el cargo de Superiora del Hospital Provincial de San Rafael, de la ciudad de Santander.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración civil, Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, á D. Joaquín de Montes Jovellar, Diputado á Cortes, que con igual categoría venía desempeñando el cargo de Subsecretario de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Abastecimientos,
Juan Ventosa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con acuerdo del Consejo de Ministros y para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo de la base 7.ª de la Ley de 22 de Julio último y en el artículo 30 del Reglamento de 7 del corriente, dictado para su ejecución,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Por regla general las seis horas de oficina en todos los Ministerios y sus dependencias correspondientes á la Administración Central, que no estén exceptuados de la Ley de 22 de Julio, serán desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, y desde las tres á las cinco. Con respecto á los Negociados, las Secciones ó los servicios en que por especiales motivos convenga variar la antedicha designación, el Ministro respectivo propondrá al Consejo de Ministros

y publicará en la GACETA la Real orden oportuna, cuidando de que algunas de las horas coincidan con las ordinarias, á fin de mantener la coordinación con los trabajos de las restantes oficinas.

2.º Únicamente en las dos horas desde las once á la una se admitirá la comunicación con el público, salvo en aquellas oficinas que por la especialidad de su cometido, como sucede en las que reciben y cursan valores de la Deuda pública, admiten ingresos ó efectúan pagos, hayan de estar en relación con el Banco ó con la Compañía Arrendataria de Tabacos, en todas las cuales el número de horas para el acceso del público será el que actualmente hay establecido.

3.º En las dependencias provinciales los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda, respectivamente, señalarán públicamente en el *Boletín Oficial* las seis horas diarias inexcusables de oficina y la distribución de ellas, ordinaria ó excepcional, del modo más adecuado á los horarios de establecimientos y entidades conexos con servicios de la Administración y también á las costumbres de cada localidad.

4.º La fijación de las seis horas ordinarias de oficina no impide el uso de la facultad que los Reglamentos reconocen á los Jefes de los Centros y dependencias para establecer horas extraordinarias cuando en determinadas ocasiones haya urgencia en la realización de los trabajos, y siempre que el servicio resulte indebidamente retrasado.

5.º Los Jefes, bajo su personal responsabilidad, exigirán la puntual y efectiva asistencia á la oficina y cuidarán de la permanencia en ella durante las horas reglamentarias, y á este efecto, y al de asegurar la comprobación, cada uno de aquellos tomará las providencias que estime más apropiadas.

6.º Los horarios de oficina establecidos en cumplimiento de las disposiciones anteriores empezarán á regir el día 7 de Octubre próximo.

7.º Se revisarán para esa fecha las licencias y los permisos concedidos, al efecto de declarar caducados todos aquellos que hayan vencido.

8.º Los Subsecretarios, los Directores generales y los Jefes de dependencia ejercerán sobre los servicios incesante inspección á fin de comprobar si la actividad de los funcionarios en los trabajos que les están encomendados es la adecuada para tener aquéllos al corriente, pudiendo á ese efecto pedir á los Jefes de Negociado ó encargados del servicio partes ó alardes periódicos.

9.º Los dichos Subsecretarios, Directores y Jefes, cuidarán de que no queden sin corrección las faltas ni sin aplicación las sanciones reglamentarias, vigilando singularmente la observancia de lo que acerca de las faltas de asistencia dispone el número 2.º del artículo 58.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1918.

MAURA.

Señor Ministro de...

Excmo. Sr.: Vistas las disposiciones especiales de la ley de Bases de 23 de Julio último, relativa á los funcionarios de la Administración civil del Estado:

Considerando que los plazos fijados por las disposiciones 1.^a y 5.^a de la citada Ley para la formación y publicación en la GACETA de las nuevas plantillas, así como para la aplicación de los preceptos que aquélla contiene, deben entenderse como periodos máximos de tiempo, dentro de los cuales habrían de estar ultimados los trabajos necesarios para su ejecución, sin que exista razón alguna que obligue á demorarla, una vez publicado el Reglamento para su desarrollo, como ya lo está, sobre todo si se tiene presente que por tratarse de una Ley en extremo beneficiosa para los funcionarios y de mandada por las circunstancias actuales, se ha de procurar que sus preceptos surtan cuanto antes los efectos que el legislador se propuso al dictarla:

Considerando que el devengo de los nuevos sueldos debe fijarse en una misma fecha para todos los funcionarios civiles, independientemente de la en que se aprueben y publiquen las plantillas, si bien el importe de los nuevos haberes no podrá hacerse efectivo hasta tanto que se cumplan aquellas formalidades y se expidan o diligencien, según los casos, los documentos necesarios para la justificación reglamentaria de las nóminas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.^o Los sueldos señalados á los funcionarios de la Administración civil, por la base 1.^a de la Ley de 22 de Julio último, se entenderán devengados á partir de 1.^o del mes corriente, y á este efecto se declaran ampliados los créditos correspondientes, y en la cuantía necesaria, desde la misma fecha.

2.^o El abono de dichos haberes tendrá lugar en 1.^o de Octubre próximo, respecto de aquellos funcionarios cuyas plantillas hayan sido aprobadas y publicadas en la GACETA antes del día 23 del corriente mes, siempre que para esa fecha haya habido posibilidad de expedir ó diligenciar los documentos necesarios para la justificación reglamentaria de las nóminas.

En el caso de que, habiendo sido aprobadas y publicadas las plantillas antes del día 23 del actual, no fuera posible tener el corriente en esa fecha la justificación de las nóminas, estos documentos se formarán acreditando los sueldos an-

tiguos, pero tan pronto como se obtenga aquella justificación se redactará nómina especial, en la cual se liquidarán las diferencias entre los sueldos antiguos ya acreditados en la nómina ordinaria y los asignados por la nueva Ley.

3.^o Los haberes del mes actual correspondientes á funcionarios comprendidos en plantillas que no hayan podido ser aprobadas antes de la citada fecha, se liquidarán con arreglo á los sueldos antiguos; pero, por analogía con lo establecido en la disposición anterior, la diferencia entre su importe y el de los haberes nuevamente fijados, será acreditado en nómina especial y abonado tan pronto como la plantilla sea aprobada y publicada en la GACETA, y una vez que estén expedidos ó diligenciados los documentos indispensables para la justificación de la nómina.

4.^o En forma análoga á la determinada en la disposición anterior se acreditarán los haberes de los meses sucesivos, cuando las nuevas plantillas no hayan podido ser aprobadas ó no esté al corriente la justificación de las nóminas antes del día 23 del mes á que los haberes correspondan.

5.^o Por la Dirección General del Tesoro público y por la Intervención general de la Administración del Estado se dictarán las reglas necesarias para llevar á la práctica las disposiciones que quedan expresadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1918.

MAURA.

Señor Ministro de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de atender al personal obrero de los establecimientos fabriles á cargo del Cuerpo de Artillería, y aminorar las dificultades creadas por el encarecimiento de las subsistencias, estableciendo al mismo tiempo vínculos que fijen su permanencia en las fábricas; teniendo en cuenta los Reglamentos por que se rigen éstas, fundamentados en la disciplina militar que en ellas debe existir, y asimismo que sus obreros no deben carecer de las instituciones que los empleados en la industria particular tienen establecidas, y la urgencia que su implantación requiere, por la crisis económica que se atraviesa,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o En los establecimientos fabriles de Artillería que se mencionan en el párrafo siguiente se crearán á la mayor brevedad cooperativas para la venta de artículos de consumo.

2.^o Para atender á los gastos que origine la compra de artículos se anticipará, con cargo á la partida de «Imprevistos» que figura en el cuarto concepto del vigente Plan de labores del Material de Artillería, la cantidad de 312.260 pesetas, cuya distribución será la siguiente:

Fábrica Nacional de Trubia, 93.288 pesetas.

Fábrica de Armas de Oviedo, 40.716.

Idem de Pólvoras y Explosivos de Granada, 21.008.

Idem Nacional de Toledo, 62.712.

Maestranza de Artillería de Sevilla, Fábrica de Artillería de ídem, Pirotecnia Militar de ídem, 57.928.

Maestranza de Artillería de Madrid, 12.168.

Fábrica de Pólvoras de Murcia, 13.104.

Maestranza de Artillería de Barcelona, 11.336.

3.^o Esta cantidad se justificará con el ingreso en las cajas de las cooperativas, reintegrándose al Tesoro parcialmente, en el mes de Diciembre de cada año, el 40 por 100 de los beneficios obtenidos después de cubiertos todos los gastos, según el balance que se efectúe, hasta la extinción completa del anticipo.

4.^o El 60 por 100 restante del beneficio, previo descuento de una parte para fomento y entretenimiento, se distribuirá proporcionalmente al consumo entre el personal obrero que preste sus servicios en el establecimiento.

5.^o Sólo tendrán derecho á comprar en estas cooperativas los que presten servicio en los establecimientos á cargo del Cuerpo de Artillería y los obreros contratados que dependan del mismo.

6.^o El local preciso para su instalación será proporcionado por las fábricas.

7.^o La Dirección y Administración superior de las cooperativas la realizarán los Jefes y Oficiales de Artillería ó Intendencia destinados en las fábricas, sin que por estos conceptos tengan retribución alguna.

8.^o El personal obrero tendrá intervención en las operaciones que las cooperativas efectúen para adquisición de artículos.

9.^o Podrán hacerse ventas á crédito marcándose éste con arreglo á los jornales.

10. En las localidades en que existieran varios establecimientos fabriles se creará una sola cooperativa, si bien podrá establecerse más de un local para venta, si así conviniera, para facilitar las compras á los obreros.

11. Para la instalación de estas cooperativas será condición precisa que lo soliciten 200 obreros, por lo menos, de los que en la localidad trabajen en los establecimientos á cargo del Cuerpo de Artillería y, por ahora, se circunscribirán á la venta de los artículos de primera necesidad.

12. Por la Sección de Artillería de

este Ministerio se redactará, en breve plazo, el Reglamento de estas cooperativas; si interin éste se aprueba, se establecerán y principiarán á funcionar inmediatamente sobre las bases que quedan indicadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1918.

MARINA.

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, á V. E. respetuosamente expone que:

«Examinado el expediente á instancia de D.^a Carmen Gallardo del Pino, Maestra sustituida de Nigüelas (Granada), en solicitud de que se le reconozca la totalidad de los servicios que prestó sin tener título profesional, y

Resultando que esta Maestra ingresó por oposición en 1.^o de Abril de 1898, sirviendo la Escuela de Mairena de Alfaraque (Sevilla), durante seis años sin título profesional, y pasando en 28 de Octubre de 1916 á situación de sustituida por haber cumplido setenta años y no tener veinte de servicios necesarios para clasificación de haber pasivo:

Considerando que la situación definitiva de esta Maestra la determinó la Real orden de sustitución, y que con arreglo á la Instrucción de 3 de Marzo de 1910, no procede el abono de tiempo que solicita;

La Comisión entiende que debe desestimarse la petición de D.^a Carmen Gallardo del Pino.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1918.

P. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido con fecha 30 de Agosto último el Catedrático de Física y Química del Instituto general y técnico de Baleares, D. Joaquín Botia Pastor,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala correspondientes, y en su consecuencia que D. Sisenando Cid y Farpón, que ocupa el primer lugar de la categoría segunda, pase á la primera, con la dotación anual de 11.500 pesetas; que D. Tomás

Rico y Jimeno, primero de la tercera, pase á la segunda, con 10.500 pesetas; que D. Marcelo Macías y García, primero de la cuarta, pase á la tercera, con 9.500 pesetas; que D. Manuel Cazorro y Ruiz, primero de la quinta, pase á la cuarta, con 8.500 pesetas; que D. Francisco Morote y Greus, primero de la sexta, pase á la quinta, con 7.500 pesetas; que D. Mariano Domínguez Berrueta, primero de la séptima, pase á la sexta, con 6.500 pesetas; que D. Ildefonso Maes Sevillano, primero de la octava, pase á la séptima, con 5.500 pesetas, y que D. Saturnino Apraiz Arias, primero de la novena, pase á la octava, con 4.500 pesetas; todos ellos con la antigüedad de 31 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1918.

P. O.,
RIVAS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, á V. E. respetuosamente expone que:

«Examinado el expediente á instancia de D.^a María del Carmen Baldelló Benora, Maestra de la Escuela nacional de niñas de San Vicente de Castellet (Barcelona), número 2.841 del escalafón general del Magisterio de la novena categoría, en solicitud de mejora de puesto, y teniendo en cuenta que habiéndose contado á la interesada como servicios interinos los que prestó sin hallarse en posesión del título profesional, pero teniendo hecho el pago para su expedición, recayó la Real orden de 20 de Marzo de 1912, en la que dispuso se le abonara como en propiedad, y que por orden de 6 de Marzo de 1914 se resolvió que se cumpliera en el primer escalafón la citada Real orden;

La Comisión entiende que se está en el caso de cumplir la Real orden de 20 de Marzo de 1912, ya que sólo se trata de dar efectividad á lo anteriormente resuelto en reclamación de la interesada.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1918.

P. O.,
RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Comité provincial de produc-

tores y consumidores de fluido eléctrico sobre las restricciones que en el consumo del mismo se impone por el prolongado estiaje que dificulta el normal funcionamiento de las Centrales hidráulicas que sostienen en Madrid el servicio de alumbrado y energía para motores, y teniendo en cuenta las observaciones hechas á la mencionada propuesta por algunos comerciantes é industriales,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.^o Que desde el día 19 del mes corriente se interrumpirá diariamente el suministro de fluido eléctrico en todas las líneas de baja tensión de Madrid desde las siete á las nueve de la mañana y desde las doce á la una de la tarde, y los días festivos desde las siete á las once de la mañana.

2.^o Los comercios cerrarán sus puertas y escaparates á las ocho de la noche, excepto las farmacias, ultramarinos, estancos y demás establecimientos análogos, los cuales podrán tener abierto hasta las nueve, pero procurando tener sólo la mitad de lámparas de las que usualmente utilicen, distribuyéndolas entre el exterior y el interior, según en cada caso especial convenga. El Comité provincial de consumidores y productores informará sobre las demás excepciones que procedan.

3.^o Los espectáculos públicos deberán terminar á las doce y media de la noche, y los cafés, casinos, restaurantes y tabernas, sólo podrán estar abiertos hasta la una y media.

4.^o El último servicio de tranvías se realizará á las dos de la madrugada, saliendo á esta hora el último tranvía de la Puerta del Sol ó de la Carrera de San Jerónimo para los extremos de línea donde hayan de encerrarse los coches, y no reanudarán el servicio hasta las seis de la mañana.

5.^o Sólo se permitirán los anuncios luminosos desde las ocho y media á las nueve de la noche.

6.^o Los Agentes de la Autoridad vigilarán con la mayor atención el cumplimiento de estas órdenes.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Los estudios y estadísticas hechos durante los últimos meses para regularizar la distribución de los carbones que se embarcan en los puertos asturianos, procurando organizar todos los servicios para aprovechar en beneficio de todos el máximo de capacidad de transportes de aquellas líneas ferreas y evitar estadias y paralizaciones de los buques, han de-

mostrado la necesidad de suprimir en absoluto el régimen de transportes en vagones de propiedad particular que utilizan la tarifa de peaje, pues éstos, en número muy considerable, ocupan las vías y muelles, y como no se pueden expedir más que cuando su propietario consigue ó le corresponde la carga de carbón, permanecen estacionados muchos días en las estaciones, constituyendo un obstáculo al movimiento de los vagones de la Compañía del ferrocarril y una rémora á la intensificación del transporte de carbones, que en último resultado perjudica á los mismos propietarios de vagones.

Los particulares que compraron vagones y los destinaron al transporte de carbones desde las estaciones de Asturias á sus puertos, pretendieron con ello adquirir un privilegio para la facturación de su carbón en el hecho de que colocando sus vagones en las vías de carga de los mineros conseguirían la preferencia que les daba la disponibilidad de material, pero como al ordenarse la distribución del carbón para atender equitativamente las necesidades nacionales, es difícil que coincida la orden de carga del mineral con el destino que en cada caso pretenda darle el propietario del vagón, y debiendo anteponerse el interés general al particular, se hace indispensable la desaparición en las líneas de la región de Asturias de los vagones de vía normal cuyos propietarios no acepten su banalización, mientras permanezcan afectos al tráfico de carbones á los puertos ó entre estaciones asturianas.

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, está en condiciones de sustituir todos los vagones que no acepten su libre utilización por material propio á disposición de los transportes que se ordenen; no faltarán, pues, vagones, aunque los propietarios de los particulares los retiraran todos, determinación que es seguro no adoptará la mayoría, convenida de que con la libertad de movimientos y mejor aprovechamiento del material, aumentará rápidamente la capacidad del transporte, y en definitiva el resultado será que conseguirán más pronto el suministro que les interesa, además de que se les compensa la utilización banalizada del vagón que quede en las líneas del Norte, en Asturias, con una bonificación mensual equivalente al beneficio de tarifa que para la propiedad de cada vagón les pueda corresponder, según las estadísticas de transporte de la Compañía del ferrocarril.

En atención á lo expuesto, y á propuesta del Delegado de este Ministerio en Asturias y de esa Delegación Regia de Transportes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir del día 23 del corriente, quedarán á libre disposición de la Com-

pañía del Norte para utilizarlos en la misma forma que su propio material, todos los vagones particulares cuyos propietarios voluntariamente los quieran dejar afectos al tráfico entre estaciones asturianas ó desde éstas á los puertos.

Todo propietario de vagones que antes de la citada fecha no haya manifestado á la Compañía su propósito de seguir utilizando su material en beneficio propio, precisando el servicio ó líneas fuera de Asturias donde los quiera utilizar, se entenderá que acepta voluntariamente su libre utilización por la Compañía del Norte.

2.º Esta libre utilización por parte de la Compañía del Norte se dará por terminada y se restituirá el vagón á su propietario para que lo utilice fuera de Asturias ó en servicio desde Asturias al interior de la Península, desde quince días después que su propietario lo solicite por carta dirigida al Director de la Compañía del Norte en Madrid, precisa de el tipo, marcas y números de los vagones que desee retirar.

3.º Se considerarán vagones particulares todos aquellos que pertenecen á una entidad particular ó los que estén arrendados á Compañías de ferrocarriles para el servicio de una entidad particular.

4.º La Compañía del Norte mantendrá constantemente mil vagones de capacidad comprendida entre 15 y 20 toneladas dedicados exclusivamente al tráfico de carbones entre las estaciones asturianas ó entre éstas y los puertos, sustituyendo con vagones suyos todos los de propiedad particular que no acepten su libre utilización ó la den por terminada y sean necesarios para completar aquel número.

5.º Antes de 1.º de Diciembre próximo, la Compañía del Norte establecerá justificadamente la bonificación que corresponda á los vagones de propiedad particular que utiliza, estableciendo liquidaciones justificadas en la forma siguiente:

Se hará á cada entidad propietaria de vagones particulares, una cuenta del beneficio líquido obtenido con sus vagones, durante el segundo trimestre del año corriente; con este producto líquido se calculará el beneficio líquido medio diario que cada vagón le ha reportado, y esa será la cantidad que por vagón-día seguirá percibiendo en concepto de bonificación por los transportes que en sus vagones se hayan efectuado.

El abono de estas cantidades se hará en la misma forma y plazo que se viene haciendo hasta ahora.

6.º Se exceptúan de esta libre utilización los vagones propiedad de otras Compañías de ferrocarriles, que seguirán rotulados para continuar al servicio del transporte de su carbón, quedando, sin embargo, limitado su número al que determine esa Delegación Regia de Trans-

portes, para que en ningún momento se comprometa el máximo tráfico posible que es indispensable alcanzar.

7.º Quedan también á disposición de sus propietarios los vagones que se destinan á los transportes de carbón desde Asturias al interior de la Península, siempre que justifiquen tener ajustes de carbón en aquellas minas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Delegado Regio de Transportes.

Ilmo. Sr.: Vistos los datos y antecedentes relativos al precio de adquisición del petróleo bruto en Nueva York, más los recargos por fletes, seguros, derechos de Aduana, gastos de fabricación, beneficio industrial, etc., etc.

La Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Noviembre último, por la que se estableció la tasa de la gasolina, prorrogada después por otras posteriores.

El Real decreto de 24 de Noviembre de 1917 y el acuerdo de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos de 5 de Junio último:

Considerando que si bien el artículo 10 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917 estableció que el precio de la gasolina no podía exceder del que alcanzó antes de adoptarse las disposiciones de restricción á que dicho Real decreto se refiere, no puede por menos de tenerse en cuenta que aquellos preceptos sólo rigen para la gasolina procedente de los petróleos brutos hasta entonces importados en España, pero sin que puedan tener aplicación para las importaciones posteriores, porque para la fijación de la tasa ha de partirse de los precios de las primeras materias en el mercado de origen, sujetos á fluctuación, así como el de los fletes, primas de seguro y demás elementos que deben tenerse presentes para señalar los tipos máximos de venta:

Considerando que ocasionaría una verdadera perturbación en el mercado el que la gasolina de la misma clase tuviera diferentes precios, según su procedencia, y que por ello es conveniente establecer un tipo medio regulador tanto para la existente como para la procedente de las importaciones que se vienen realizando:

Considerando que al fijar un nuevo precio de tasa á la gasolina, es igualmente procedente señalar la del sustitutivo A. N. C. número 2, en que aquélla entra como uno de sus componentes;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer:

1.º Que el precio de la gasolina de 0,720 de densidad, en fábrica y sin enva-

se, no podrá exceder de 156 pesetas el hectolitro al por mayor.

2.º Que el precio del sustitutivo A. N. C. número 2, en fábrica y sin envase, no podrá exceder de 159 pesetas el hectolitro al por mayor.

3.º Que en los depósitos de Madrid se considerarán recargados dichos precios en 10 pesetas por hectolitro.

4.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de venta por los revendedores ó detallistas de gasolina y sustitutivo A. N. C. número 2, en sus respectivas provincias, precio que en ningún caso podrá exceder de 6,10 pesetas litro sobre el de fábrica ó depósito, á cuyas cifras cuando se trate de localidades donde no existan fábricas ó depósitos de los indicados carburantes, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino; y

5.º Que las disposiciones á que la presente Real orden se refiere tendrán aplicación desde el siguiente día de la publicación de ésta en la GACETA.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1918

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 15 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado:

DE PRIMERA CLASE

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

1. Madrid (por traslación de D. Cesáreo Martínez Conde).—Distrito y Colegio de Madrid.

2. Sevilla (por traslación de D. Alfredo Arias Miranda).—Distrito y Colegio de Sevilla.

3. Córdoba (por jubilación de D. Miguel Mesa Santiago).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Sevilla. (Pensión de 1.250 pesetas.)

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

4. Cartagena (por defunción de don Antonio Gutiérrez Soto).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Albacete.

5. Barcelona (por defunción de don Adolfo Fochs Ventats).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

DE SEGUNDA CLASE

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

6. Montilla (por traslación de D. Bru-

no Rafael Juristo).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Sevilla.

7. Caravaaca (por traslación de D. Manuel de Rueda).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Albacete.

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

8. Talavera de la Reina (por defunción de D. Eusebio Díaz Moreno).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Madrid.

9. Gandía (por traslación de D. José Rabadán Pérez).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Valencia.

10. Torrelavega (por excedencia de D. Teodoro Vélez García).—Distrito del mismo nombre; Colegio, Burgos.

DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

11. La Guardia.—Distrito, Táy; Colegio, Coruña.

12. Canjajar.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Granada.

13. Elda.—Distrito, Monóvar; Colegio, Valencia.

14. Alcalá de Guadaíra.—Distrito, Utrerra; Colegio, Sevilla.

15. Corrales.—Distrito, Zamora; Colegio, Valladolid.

16. Corella.—Distrito, Tudela; Colegio, Pamplona.

17. Graus.—Distrito, Benabarre; Colegio, Zaragoza.

18. Villalón.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Valladolid.

19. Agramunt.—Distrito, Balaguer; Colegio, Barcelona.

20. Campillos.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Granada.

21. Pollensa.—Distrito, Inca; Colegio, Palma.

22. Benabarre.—Distrito, Benabarre; Colegio, Zaragoza.

23. Puente del Arzobispo.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Madrid.

24. Quiroga.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Coruña.

25. Piedrahita.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Madrid.

26. Villanueva del Fresno.—Distrito, Olivenza; Colegio, Cáceres.

27. Oliva (por traslación de D. Fernando Linés).—Distrito, Gandía; Colegio, Valencia.

28. Santisteban del Puerto.—Distrito, Villacarrillo; Colegio, Granada.

29. Villabona.—Distrito, Tolosa; Colegio, Pamplona.

30. Maella.—Distrito, Caspe; Colegio, Zaragoza.

31. Torroella de Montgrí.—Distrito, La Bisbal; Colegio, Barcelona.

32. Leiro.—Distrito, Ribadavia; Colegio, Coruña.

33. Granadella.—Distrito, Borjas Blancas; Colegio, Barcelona.

34. Fuente Encarroz.—Distrito, Oliva; Colegio, Valencia.

35. Alhambra.—Distrito, Purchena; Colegio, Granada.

36. Atienza.—Distrito del mismo nombre; Colegio, Madrid.

37. Cebolla.—Distrito, Talavera de la Reina; Colegio, Madrid.

38. Cabezuela.—Distrito, Plasencia; Colegio, Cáceres.

39. Villarino de los Aires.—Distrito, Ledesma; Colegio, Valladolid.

40. Paradas.—Distrito, Marchena; Colegio, Sevilla.

41. Negreira (por excedencia de don Manuel Gas Mañá).—Distrito del mismo nombre; Colegio, la Coruña.

42. Berceá (por declaración de renuncia del objeto D. Carlos Estevan Monbrada).—Distrito del mismo nombre; Colegio, la Coruña.

Los Notarios que soliciten dichas vacantes presentarán sus instancias en esta Dirección General con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento del Notariado, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, siguientes á la publicación de esta anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo reunir dichas instancias los requisitos prevenidos en el referido artículo del Reglamento antes citado, expresando, por lo que respecta al de ingreso en la carrera, la fecha de posesión en la primera Notaría servida, no la del título para la misma.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes, no hallarse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursantes á Notarías se establecen en el artículo 23 del mencionado Reglamento.

Asimismo deberán hacer constar los que pretendan la Notaría de Córdoba, que se comprometen á satisfacer al Notario jubilado de dicho punto la pensión anual vitalicia asignada al mismo, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid, 14 de Septiembre de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Septiembre de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Emitio Milá, domiciliado en Barcelona, en la calle de Montjuich de San Pedro, número 4, quien en instancia fecha 8 de Julio último, y en concepto de Presidente de la Sociedad denominada Nuestra Señora de Juncadella, solicita se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos dos certificados, acreditando uno de ellos la personalidad del solicitante y el otro el carácter obrero de la Sociedad; y también un ejemplar debidamente cotizado de su Reglamento, en el que aparece tiene por único objeto el socorro mutuo de sus asociados en la forma y condiciones en él determinadas, y obteniéndose para ello los recursos de las cuotas de suscripciones que están obligados á satisfacer:

Considerando que por razones de esa finalidad exclusivamente perseguida por dicha Sociedad, constituye ésta una verdadera cooperativa de socorros mutuos á las que concede exención del mencionado impuesto por sus bienes y edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º;

La Dirección General de lo Contencioso, haciendo uso de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, ha acordado declarar exenta á la Sociedad Nuestra Señora de Juncadella, establecida en Barcelona, del impuesto de los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de na-

turalidad mueble y el edificio social, si fuera de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en 12 de Julio último por D. Baldomero Masides González, domiciliado en Barcelona en la calle de Gerona, número 118, en solitud, como Presidente del Montepío de la Asociación de Auxiliares de Farmacia de Cataluña, de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero del Montepío, y un ejemplar de sus Estatutos, debidamente cotejado, en los que aparece tiene por único objeto el socorro de sus asociados mediante subsidios, en los casos que se determinan, obteniéndose para ello los recursos de las diversas cuotas que están obligados á satisfacer aquéllos:

Considerando que en razón á ser esa la finalidad exclusivamente perseguida por el Montepío, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del impuesto mencionado, por sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G) de su artículo 1.º;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado, haciendo uso de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, al Montepío de la Asociación de Auxiliares de Farmacia de Cataluña, establecida en Barcelona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1918.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslación, á D. Ataulfo Ramírez de Ocañiz y Balbín, Catedrático numerario de Contabilidad general y Práctica mercantil de la Escuela Profesional de Comercio de la Coruña, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la Cátedra de igual denominación que desempeña el Sr. Ramírez en la Escuela de Las Palmas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario, por orden, Gascón Marín.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Señores Rectores de las Universidades de Santiago y Sevilla y Directores de las Escuelas Profesionales de Comercio de la Coruña y Las Palmas.

Servicios y méritos de D. Ataulfo Ramírez de Ocañiz.

Catedrático numerario, en virtud de oposición, de Contabilidad general y Práctica mercantil de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, por Real orden de 26 de Junio de 1917.

Ha desempeñado, por acumulación, las enseñanzas de Contabilidades especulativas y Técnica comercial.

Ayudante interino de la Sección Elemental de Comercio del Instituto de Jóvenes, de Gijón, desde 19 de Diciembre de 1902 á 21 de Mayo de 1906.

Ayudante numerario de la Escuela Superior de Comercio de Gijón, desde 1.º de Enero de 1908.

Profesor auxiliar numerario del mismo Centro, desde 1.º de Marzo de 1908.

Es Profesor mercantil, Perito mecánico y Perito químico.

Ha sido Secretario y Bibliotecario de la Escuela de Comercio de Gijón.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden comunicada de esta fecha, se anuncia á concurso de traslación entre Profesores de ascenso, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, la provisión de una plaza de Profesor de ascenso de las enseñanzas del sexto grupo, Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general, Termotecnia, Magnetismo y Electricidad, de los enumerados en el artículo 27 del citado Reglamento, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al turno de traslación entre Profesores de ascenso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que pertenezcan al mismo grupo de asignaturas á que corresponde la plaza vacante, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 26 del ya citado Reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días á que se refiere el párrafo anterior se amplía en quince más para los Profesores residentes en las islas Canarias que quieran acudir á este concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario, P. A., Gascón Marín.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1915, se anuncie al turno de traslación entre Profesores de ascenso, una plaza de Profesor de dicha categoría correspondiente á las enseñanzas del sexto grupo de los que enumera el artículo 27 del citado Reglamento (Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general, Termotecnia, Magnetismo y Electricidad y Electrotecnia), vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario interino, Gascón Marín.

Señor Director de la Escuela de Artes y Oficios de Cádiz.

Dirección General de Primeras enseñanzas.

Visto el expediente del concurso especial de traslado para proveer dos plazas de Maestros Directores de Escuela graduada en Tomelloso (Ciudad Real):

Resultando que todos los concursantes ingresaron en el Magisterio por oposición y están en posesión de títulos Normales ó Superiores:

Resultando que D. Evaristo Contreras figura en la categoría de 1.500 pesetas y D. Ceferino Pérez Labrador en la de 1.375, y los demás concursantes en la de 1.100:

Considerando que tienen mejor derecho los Sres. Contreras y Pérez Labrador, porque figurando en las condiciones 1.ª y 2.ª del artículo 88 del Estatuto general del Magisterio, tienen preferencia en la 3.ª.

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D. Evaristo Contreras Moreno, Director de la graduada número 1 de Tomelloso, y D. Ceferino Pérez Labrador, Director de la número 2, con el sueldo que actualmente disfrutan, dando á este nombramiento carácter provisional y admitiendo reclamaciones en el plazo de diez días, á contar de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, debiendo las Secciones de Primera enseñanza cursarlas en el mismo día de su recepción, ya que se resolverá definitivamente en el tercero del fin del plazo.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1918. El Director general, Gascón Marín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Vistas las instancias de D.ª María del Pilar Areal y Balbuena, Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid, y de D.ª María Fernández Alvarez, Profesora numeraria de la misma asignatura de la Normal de Maestras de Lugo, solicitando la permuta de sus cargos respectivos:

Considerando que ambas solicitantes desempeñan la misma asignatura:

Considerando que en materias de permutas no hay nada legislado para el Profesorado de Escuelas Normales, pero en casos análogos se ha tenido en cuenta para su concesión el Real decreto de 7 de Junio del corriente año, que es el que regula para el Profesorado de Universidades ó Institutos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la permuta solicitada, y que en su consecuencia, D.ª María del Pilar Areal y Balbuena pase á explicar la asignatura de Labores y Economía doméstica de la Normal de Maestras de Lugo, y que D.ª María Fernández Alvarez se encargue de la misma asignatura en la Normal de Maestras de Valladolid, ambas con el sueldo que actualmente disfrutan por el lugar que ocupan en el escalafón de su clase.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 11 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón Marín. Señores Rectores de las Universidades de Valladolid y Santiago. Señoras Directoras de las Normales de Maestras de Valladolid y Lugo.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General anuncia á concurso especial de traslado, la plaza de Directora de la Escuela graduada de Almacellas (Lérida).

Las instancias habrán de presentarse en el improrrogable término de quince días en las Secciones de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán en los cinco días siguientes á este Ministerio.

Las disposiciones aplicables á este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto, que dicen así:

«Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre á concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección General.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.^a Ingreso por oposición.
- 2.^a Título Normal ó Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos ó el Superior y Nacional, para Direcciones de graduadas.
- 3.^a Mayor categoría en el escalafón general.
- 4.^a Servicios en Direcciones de Graduadas de la misma población de la vacante, y á falta de ellos, en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.^a Servicios en Secciones de Graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.^a Número en el escalafón.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las comprendidas en cada concurso especial, y á los Jefes de las Secciones que no admitan aquellas que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 11 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón Marín. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. León Ailona Merino, solicitando quince días de prórroga para posesionarse de la plaza de Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora, para la que ha sido

nombrado en virtud de oposición, y teniendo en cuenta las razones alegadas por el interesado,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora.

Habiéndose publicado en la GACETA del día 11 del corriente el anuncio para proveer en concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas situada en la calle del Rey Don Jaime, Valencia, y habiéndose omitido, por error de copia, el nombre de la población en que radica la referida calle del Rey Don Jaime, se hace público para conocimiento de las Maestras nacionales.

Madrid, 13 de Septiembre de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de El Tramedal á Becedas (kilómetro 16 de la carretera de Béjar al Barco de Avila), con sujeción á la vigente ley de Caminos vecinales.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2.^a de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Avila.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales:

De Horeajo de las Torres al kilómetro 27 de la carretera de Medina del Campo á Peñaranda, y de Flores de Avila á Narros del Castillo, en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Avila.

Esta Dirección General manifiesta á V. S. que con esta fecha han sido aprobados, y sólo á los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, los expedientes de declaración de utilidad pública de los siguientes caminos:

De Hamanes al camino de Fuencemillán.

De Montarrón á un camino transitado para carros que conduce á la estación de Espinosa de Henares en el ferrocarril de Madrid á Zaragoza, y

De Fuentelabiguera de Albatejos á Málaga del Fresno.

Madrid, 12 de Septiembre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Osa de Montiel á Bonillo.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Albacete.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales siguientes:

De Bedar á enlazar con la carretera de Puerto Lumbreras á Almería, en la barriada de Los Gallardos.

Del punto en que el ferrocarril de Lorca á Baza cruza con la carretera en construcción de Venta de la Media Legua á la Rambla de los Nudos, al cortijo llamado del Guarducha, en el kilómetro 67 de la carretera de Baza á Huércal Overa, y

Del cortijo llamado del Guarducha, situado en Tordiguera, al cruce del ferrocarril de Lorca á Baza con la carretera en construcción de la Venta de la Media Legua á la Rambla de los Nudos, en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales:

De la carretera de Turégano á Navas del Oro.

Del camino de Venta de Pinillos á Venta de Yanguas.

De la carretera de Segovia á Boceguillas á la provincial de Segovia á Sepúlveda, y el

De Villaverde de Iscar á Iscar, en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1918. El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.